

Registro: 2029546

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: (V Región)4o.7 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DE CITAR A LA VÍCTIMA Y A SU ASESOR JURÍDICO A UNA AUDIENCIA ESPECIAL PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO Y, EN SU CASO, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Hechos: Se decretó el sobreseimiento en la causa penal por extinción de la acción penal con efectos de sentencia absolutoria, en virtud de que la autoridad encargada de evaluar y supervisar la ejecución de medidas cautelares informó que la persona imputada cumplió con el acuerdo reparatorio que le fue autorizado. Lo anterior, sin que notificara a la víctima y a su asesor jurídico el contenido de los medios de prueba que se allegaron para decidir al respecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de citar a la víctima y a su asesor jurídico a una audiencia especial para resolver sobre el cumplimiento de los acuerdos reparatorios autorizados a la persona imputada y, en su caso, el sobreseimiento en la causa por extinción de la acción penal, viola el derecho de audiencia y el principio de contradicción.

Justificación: Si bien los artículos 186 a 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan los acuerdos reparatorios, no prevén la realización de una audiencia en la que se cite a las partes para resolver sobre su cumplimiento y, en su caso, el sobreseimiento en la causa por extinción de la acción penal, lo cierto es que el diverso 183, segundo párrafo, del propio código, inmerso en el capítulo I, intitulado: "Disposiciones comunes", del título I, denominado: "Soluciones alternas y formas de terminación anticipada", prevé que en todo lo no previsto en ese título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario. La omisión de citar a la víctima y a su asesor jurídico a una audiencia especial en la que se resuelva sobre el cumplimiento del acuerdo reparatorio y, de ser el caso, el sobreseimiento en la causa por extinción de la acción penal, viola el derecho de audiencia y el principio de contradicción establecidos en los artículos 14 y 20, primer párrafo, apartado A, fracciones IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no otorgarles la oportunidad de conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba allegados para decidir sobre el cumplimiento de esa forma de solución alterna y la subsecuente extinción de la acción penal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 217/2024 (cuaderno auxiliar 575/2024) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029547

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: II.2o.P.57 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

ORDEN DE COMPARECENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO REQUIERE SER NOTIFICADA A LA PERSONA IMPUTADA, PREVIAMENTE A SU EJECUCIÓN POR LA POLICÍA.

Hechos: Se citó a una persona señalada de cometer un hecho con apariencia de delito a la audiencia inicial. Ante su inasistencia injustificada, pese a estar debidamente notificada, se dictó orden de comparecencia que no fue posible ejecutar, por lo que, ante su desacato, se le giró la de aprehensión. En la revisión del amparo indirecto en su contra, señaló como agravio que previamente a la emisión del mandato de captura reclamado, debió considerarse que el policía designado no le notificó la orden de comparecencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de comparecencia en el sistema penal acusatorio no requiere ser notificada a la persona imputada, previamente a su ejecución por la policía.

Justificación: No debe confundirse una citación, ni las formalidades que un fedatario judicial debe cumplir para realizarla, con la orden de comparecencia, ya que la primera se realiza con las formalidades que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé para las notificaciones, para garantizar que la persona quedó debidamente notificada de la obligación de asistir por sus medios a la audiencia respectiva. En cambio, la segunda se justifica por el desacato a un citatorio previo, es decir, por la inasistencia injustificada; se dirige a la autoridad para que, con el auxilio de la policía, se ejecute y se haga comparecer a la persona el día y hora ordenados por el órgano jurisdiccional; por ende, no es una orden dirigida a la persona imputada para que "comparezca", sino una orden para que a través de la fuerza pública se le haga comparecer, debido a las inasistencias no justificadas a las órdenes de citación previas. De ahí que no debe notificarse, en espera de que el solicitado acuda por sí mismo (pues no es un citatorio), sino cumplirse, es decir, ejecutarse haciendo saber a la persona la obligación de presentarla ante el juzgador, sin que ello implique restricción de la libertad más allá del cumplimiento forzoso de la comparecencia ante la autoridad judicial para lograr la continuidad del procedimiento.

No advertirlo así, no sólo implicaría tergiversar y confundir la naturaleza de las instituciones aludidas, sino hacer nugatoria la finalidad de la orden de comparecencia como instrumento legalmente válido y destinado a que se acaten las determinaciones judiciales vinculadas con la necesidad de conducción del presunto imputado a la fase judicializada de la investigación; pero sobre todo, haría inútil el propósito de celeridad y continuidad inherente al procedimiento penal, que no debe retardarse injustificadamente, ni quedar al capricho de las partes, en especial de la persona imputada, con el consecuente perjuicio para las víctimas, mediante una reiteración interminable de citaciones, lo que representa una contrariedad a los fines constitucionales del procedimiento penal, en términos del artículo 20, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 314/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029548

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: II.2o.P.56 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. LA CITACIÓN PARA REALIZARLA DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A SU SOLICITUD, ES APLICABLE CUANDO MATERIALMENTE SEA POSIBLE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES EN ESE LAPSO, SIN VULNERAR SUS DERECHOS.

Hechos: En un proceso penal acusatorio se solicitó la modificación de la medida cautelar impuesta a la persona imputada que se encontraba en libertad, en términos del artículo 162 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se fijó la audiencia relativa dentro de las 48 horas siguientes, lo que se le notificó mediante correo electrónico; sin embargo, ante su incomparecencia, el órgano jurisdiccional la declaró sustraída de la acción de la justicia y ordenó su aprehensión. Contra ese acto se le negó el amparo indirecto, lo que se revocó en revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la citación para realizar la audiencia de revisión de medidas cautelares dentro de las 48 horas siguientes a su solicitud, es aplicable cuando materialmente sea posible la comparecencia de las partes en ese lapso, sin vulnerar sus derechos.

Justificación: Si bien el artículo 162 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al disponer que de no desecharse la petición de revisión de medidas cautelares, la audiencia respectiva se realizará dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, es una norma específica, lo cierto es que el diverso 91 de ese ordenamiento dispone que la citación de las personas que deban intervenir en un acto procesal deberá realizarse cuando menos con 48 horas de anticipación; de ahí que aquel precepto es aplicable cuando materialmente sea posible la comparecencia de las partes a la audiencia dentro del lapso señalado, sin vulnerar sus derechos, como cuando el imputado está recluso y, por ello, es factible su presentación, pero de no ser así, por ejemplo, al estar libre y no existir urgencia justificada para la celebración inmediata de la audiencia (como por ejemplo la seguridad e integridad de la víctima, ofendido, testigos), deben armonizarse sistemáticamente ambas disposiciones y respetar las 48 horas entre la fecha en que surte efectos la notificación y la celebración de la audiencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 200/2023. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Magdalena Alemán Vieyra.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029549

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: 2a./J. 101/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

BLOQUEO FINANCIERO DE PERSONAS. LA EXPRESIÓN "PETICIÓN EXPRESA" SE REFIERE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA EN LA QUE REQUIERE DE FORMA MANIFIESTA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESA MEDIDA.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes se pronunciaron en relación con el alcance que se debe otorgar a la expresión "solicitud expresa" a la que supuestamente hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), a fin de decretar el bloqueo de sujetos investigados. Así, uno de ellos sostuvo que esa petición debe ser considerada en un contexto de asistencia jurídica y de cooperación internacional, de ahí que cualquier solicitud en ese sentido involucra la realización de todos aquellos actos tendientes al éxito de la investigación entre los que se incluye el referido bloqueo; mientras que el otro resolvió que la "petición expresa" debe ser clara, contundente e indubitable y no una mera posibilidad de realizar el bloqueo respectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión "petición expresa", que justifica válidamente el despliegue de las facultades de bloqueo de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se refiere a la solicitud presentada por una autoridad extranjera en la que requiere de forma manifiesta la implementación del bloqueo financiero de personas.

Justificación: La expresión "petición expresa" no implica la exigencia de un formulismo especial para plantear la solicitud, sino que se refiere a la solicitud presentada por una autoridad extranjera en la que requiere de forma manifiesta la implementación del bloqueo financiero de personas. Ello es así, toda vez que, así como la obligación de implementar ese tipo de medida (bloqueo) debe encontrarse establecida de manera expresa en un tratado internacional, pues ello es lo que permite plantear la asistencia respectiva en razón de un compromiso mutuo, de igual forma la solicitud debe contener de manera indubitable las acciones o medidas que el Estado requirente desea que efectúe el Estado requerido. En tales condiciones, en relación con el supuesto excepcional establecido en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), para que se justifique válidamente el despliegue de las facultades de bloqueo financiero de personas de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la solicitud presentada por una autoridad extranjera debe contener, de manera manifiesta, la petición de que se efectúe esa medida, pues tal aspecto es necesario para brindar seguridad jurídica del motivo que genera su implementación por parte de esa autoridad administrativa.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 268/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 9 de octubre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto particular; el Ministro Luis María Aguilar Morales

Semanario Judicial de la Federación

manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Oscar Vázquez Moreno y Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de criterios 3/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/4 A (11a.), de rubro: "LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VI, junio de 2023, página 6218, con número de registro digital: 2026815, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 119/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de rubro: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1270, con número de registro digital: 2016903.

Tesis de jurisprudencia 101/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029550

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: XXX.2o.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO DEL DOMICILIO DEL DENUNCIANTE.

Hechos: Una persona promovió denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad ante un Juzgado de Distrito, quien se declaró incompetente por razón de territorio al considerar que el acto denunciado carecía de ejecución material y, por tanto, era aplicable la regla del artículo 210 de la Ley de Amparo y debía conocer el juzgado del domicilio del denunciante. El órgano al que se declinó competencia no la aceptó porque estimó que las reglas previstas en los artículos 37 y 210, fracción I, de la Ley de Amparo se complementan, de manera que la autoridad que debe conocer de ese tipo de denuncias es la del lugar donde se presente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de la denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando el acto reclamado carece de ejecución material, corresponde al Juzgado de Distrito del domicilio del denunciante.

Justificación: De las hipótesis de competencia previstas en los artículos 37 y 210, fracción I, citados, se advierte que existe coincidencia respecto de qué juzgador debe conocer de las demandas de amparo o de las denuncias por incumplimiento cuando exista ejecución material de los actos reclamados y/o denunciados; sin embargo, en relación con los actos que no requieran de ejecución material son diferentes, pues en el primero se precisa que el competente será el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, mientras que en el segundo la competencia se le otorga al Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante. Si bien ambos preceptos facilitan el acceso a la justicia, lo cierto es que cada uno atiende a reglas propias y específicas que no pueden complementarse, porque difieren en cuanto a su naturaleza y a la manera en que deben presentarse una y otra. Lo anterior encuentra apoyo en la sentencia de la contradicción de criterios 136/2022 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estableció que el procedimiento previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo es una vía especial y adicional a la de amparo, por lo que las reglas de trámite de ambos procedimientos no deben considerarse complementarias, al tener características y reglas diferentes; de ahí que la regla de competencia prevista en el artículo 210, fracción I, es la aplicable respecto de los actos denunciados que carezcan de ejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 9/2024. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes y el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan. 17 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Jesús Alberto Rodríguez Flores.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 136/2022 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo I, enero de 2024, página 5, con número de registro digital: 32111.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029551

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: III.2o.T.74 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES INEXISTENTE SI ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO NO SE CITA A LAS PARTES, AUN CUANDO LA DEMANDADA HAYA SIDO EMPLAZADA.

Hechos: En un procedimiento laboral ordinario radicado ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, la persona juzgadora, de oficio, una vez emplazado el demandado y sin mediar citación a las partes, determinó carecer de competencia para conocer de la controversia, por lo cual la declinó en favor de un Juzgado Especializado en Materia Laboral local, quien a su vez no la aceptó y planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse inexistente el conflicto competencial cuando la persona juzgadora declara de oficio su incompetencia sin antes citar a las partes, aun cuando la demandada haya sido emplazada.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, regulan la hipótesis de que un Tribunal Laboral, de oficio, declare su incompetencia en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, con citación a las partes, y prevén que las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por declinatoria. En consecuencia, cuando un tribunal considere que la controversia de que conoce no es de su competencia, previamente a hacer la declaratoria correspondiente debe citar a las partes a fin de garantizarles el derecho de audiencia, lo cual no se circunscribe al acto del emplazamiento, pues de la sentencia relativa a la contradicción de criterios 428/2022, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el emplazamiento sólo constituye un requisito procesal antes de la declaración de incompetencia de oficio, la cual, además, debe ser precedida de la citación a las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Conflicto competencial 4/2024. Suscitado entre el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco y el Juzgado Décimo Octavo Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco. 28 de febrero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Angelberto Franco Pacheco.

Conflicto competencial 1/2024. Suscitado entre el Juzgado Tercero Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco y el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco. 13 de marzo de 2024. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Conflicto competencial 2/2024. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco y el Juzgado Décimo Noveno Especializado en Justicia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco.

Semanario Judicial de la Federación

13 de marzo de 2024. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 428/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, páginas 1674 y 1706, con números de registro digital: 31386 y 2026327, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 95/2024, pendiente de resolverse en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029552

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/10 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL PROMOVENTE, DIVERSO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la oportunidad de la demanda de amparo directo presentada a travs de una oficina del Servicio Postal Mexicano, bajo el argumento de que el promovente radica en una entidad federativa diversa a aquella en la que se tramitaría el juicio. Mientras que uno estimó que el artículo 23 de la Ley de Amparo permite presentarla en la oficina pública de comunicaciones por la simple manifestación de residir fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio; el otro consideró además que debe ser la del lugar de residencia del promovente o la más cercana, en caso de no haberla.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regin Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la demanda de amparo directo puede depositarse en las oficinas del Servicio Postal Mexicano ubicadas en cualquier lugar de la Repblica Mexicana en que se encuentre el promovente, diverso al del domicilio de la autoridad responsable.

Justificacin: La evolucin legislativa y jurisprudencial del artículo 23 de la Ley de Amparo demuestra que su racionalidad y propsito radican en facilitar la presentacin de la demanda cuando los justiciables tengan su domicilio fuera de la residencia del rgano jurisdiccional.

A la luz del derecho humano de acceso a la tutela judicial, aunado a la actual dinmica social y avance en los medios de comunicacin, el precepto no debe interpretarse atendiendo a su literalidad, ni en estricto sentido, sino privilegiando el imperativo de optimizar el acceso a la justicia, ya que desde donde se envíe la demanda llegará a su destino y habr certeza de la fecha en que se depositó, sin que sea exigible que se trate del lugar de residencia del promovente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradiccin de criterios 11/2024. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito. 23 de mayo de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente y Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 39/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los recursos de reclamación 21/2023 y 34/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029553

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: III.2o.T.76 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. NO SE CONFIGURA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS PRONUNCIADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO, AUNQUE NO TENGAN COMO OBJETIVO DIRECTO O INMEDIATO SU CUMPLIMIENTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En el procedimiento de ejecucin del laudo, una de las partes promovi ampamo indirecto contra la resolucin por la cual se le impuso la carga del pago de honorarios al perito valuador, so pena de que comenzara a correr el plazo prescriptivo del procedimiento de ejecucin. Se desech de plano la demanda.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se configura la excepcin al principio de definitividad en ampamo indirecto cuando se reclaman actos pronunciados en la etapa de ejecucin de un laudo laboral, aunque no tengan como objetivo directo o inmediato su cumplimiento.

Justificacin: Conforme a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2002 y 2a./J. 52/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, el recurso de revisin previsto en el artculo 849 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 1 de mayo de 2019, no puede entenderse restrictivo slo contra resoluciones emitidas estrictamente en ejecucin del laudo, sino que procede respecto de todas las que se pronuncien por el presidente de una Junta en dicha etapa ejecutiva; de ah que debe agotarse antes de promover el ampamo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 291/2023. Luis Armando Estrada Velázquez. 13 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Pérez Díaz. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2002 y 2a./J. 52/2018 (10a.), de rubros: "REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTARLO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO." y "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE DECLARA CUMPLIDA LA CONDENA DECRETADA EN EL LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO." citadas, aparecen publicadas en el Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 374; en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 25 de mayo de 2018 a las

Semanario Judicial de la Federación

10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1681, con números de registro digital: 186133 y 2017028, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029554

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/17 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIN O LA ACLARACIN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO NATURAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo indirecto contra el desechamiento de la ampliacin o de la aclaracin de la demanda en un juicio natural, a partir del concepto de actos de imposible reparacin. Mientras que uno consider que s procede, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regin Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina, es improcedente el amparo indirecto contra el auto que desecha la ampliacin o la aclaracin de la demanda de un juicio natural, al no ser un acto de imposible reparacin.

Justificacin: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2024 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin en torno a la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio en trminos del artculo 107, fraccin V, de la Ley de Amparo, el auto que desecha la ampliacin o la aclaracin de la demanda no es un acto de imposible reparacin que afecte materialmente derechos sustantivos. Si bien las pretensiones consignadas en esos escritos no sern materia de la litis y, por ende, en la resolucin que se emita no se realizar pronunciamiento al respecto, lo cierto es que si se dicta sentencia favorable al promovente, los efectos del desechamiento no le habrn causado perjuicio. Por el contrario, si el fallo le fuera desfavorable, podr reclamarlo en amparo directo como violacin procesal, en trminos de los artculos 170, fraccin I, 171 y 172 de la ley de la materia, en el cual se analizar la admisibilidad de las pretensiones desechadas y se podr ordenar –en su caso– la reposicin del procedimiento, por lo que se tramitar de nueva cuenta el juicio, en el que se incluirn dichas pretensiones.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE Mxico

Contradiccin de criterios 46/2024. Entre los sustentados por el Sptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de junio de 2024. Mayoría de dos votos respecto del primer resolutivo, de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Tres votos por lo que hace al segundo resolutivo, de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 125/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 13/97.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2024 (11a.), de rubro: “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.” citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Tomo II, febrero de 2024, página 1701, con número de registro digital: 2028256.

De la sentencia que recayó al amparo directo 13/97, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, derivó la tesis aislada VI.3o.17 L, de rubro: “DEMANDA LABORAL, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN DE LA. CONTRA SU DESECHAMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 789, con número de registro digital: 199104.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029555

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: II.2o.P.53 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMAN MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL Y SIMULTÁNEAMENTE SE TRAMITA EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, AUN CUANDO SE ADUZCA QUE EN ÉSTE SE IMPUGNÓ SU IMPOSICIÓN Y EN AQUÉL LA CONDICIONANTE PARA GOZAR DE LA LIBERTAD AL CUMPLIMENTARSE.

Hechos: En amparo indirecto se desechó de plano la demanda al considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la ley de la materia, porque contra el acto reclamado se interpuso el recurso de apelación, el cual se encontraba en trámite al promover aquel juicio. En el recurso de queja se alegó que se trataba de actos distintos, pues en el medio ordinario de defensa se impugnó la imposición de medidas cautelares (exhibición de garantía económica y colocación de localizador electrónico) y en amparo se reclamó la condicionante de que el quejoso no goce de la libertad otorgada hasta que cumpla dichas medidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la improcedencia del amparo indirecto cuando se reclaman medidas cautelares en materia penal y simultáneamente se tramita el recurso de apelación en su contra, aun cuando se aduzca que en éste se impugnó su imposición y en aquél la condicionante para gozar de la libertad al cumplimentarse.

Justificación: El amparo se rige, entre otros, por el principio de prohibición de tramitación simultánea con otros medios ordinarios de defensa, el cual guarda relación con el de definitividad, pues si bien es cierto que tratándose de afectaciones directas o ataques a la libertad personal, agotar los recursos ordinarios o acudir de manera directa al amparo es opcional; también lo es que en caso de acudir al recurso ordinario podrá promoverse el amparo hasta la resolución correspondiente; sin embargo, lo que no es posible es la tramitación simultánea de ambos.

Conforme al artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, no pueden coexistir un recurso ordinario o un medio de defensa que pueda tener como finalidad la revocación, modificación o nulificación del acto de autoridad reclamado, y el juicio constitucional promovido contra éste, pues con ello se transgrede el aludido principio, sin que sea posible dividir en fragmentos el acto de autoridad para efectos de su reclamación; máxime que en el caso, la aludida condicionante es parte integral de las medidas cautelares impuestas, que garantizan con efectividad su función a través de su cumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 46/2024. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029556

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/11 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

INCIDENTE DE INEJECUCIN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE LA PERSONA QUEJOSA TIENE LEGITIMACIN PARA PLANTEARLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legitimacin de la persona quejosa para instar el incidente de inejecucin de sentencia.

Mientras que uno consider que nicamente la persona titular del Juzgado de Distrito debe ordenar la remisin de los autos para darle trmite; el otro sostuvo que la quejosa s tiene legitimacin para plantearlo.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regin Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de Mxico determina que, excepcionalmente, la persona quejosa puede plantear el incidente de inejecucin de sentencia de amparo.

Justificacin: De los artculos 107, fraccin XVI, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, se advierte que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden pblico, por lo que la persona juzgadora debe tramitar e impulsar de manera oficiosa el procedimiento de ejecucin hasta lograr su cumplimiento integral.

La regla general impone que una vez que se haga el pronunciamiento relativo al incumplimiento de la sentencia o, en su caso, de que es parcial, excesivo, defectuoso o de imposible realizacin, de oficio deben remitirse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para el trmite del incidente de inejecucin correspondiente, pero en caso de que se omita ordenar dicha remisin, la persona quejosa queda legitimada, excepcionalmente, para plantear el inicio de la incidencia, ya que tiene inters no slo para promover el amparo, sino tambin para que se prosiga en todas sus instancias y etapas, lo que incluye el trmite de ejecucin de la sentencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE Mxico

Contradiccin de criterios 32/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 29 de mayo de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 17/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 18/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029557

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: 2a./J. 113/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

INDEMNIZACIN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIN DEL DAÑO.

Hechos: Varias personas promovieron amparo indirecto en el que plantearon la inconstitucionalidad del precepto citado, el cual prevé que para calcular la indemnizacin por muerte debe tomarse como base la Unidad de Medida y Actualizacin, extendiéndola al nmero de unidades que para cada una de las incapacidades se sealen en la Ley Federal del Trabajo. Consideraron que viola los principios de progresividad y no regresividad, en tanto que no fija una frmula que dé como resultado una indemnizacin equivalente a la prevista en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 19 de enero de 2018 para determinar el monto correspondiente por causa de muerte, esto es, a razn del cuádruplo del salario mnimo diario ms alto que esté en vigor en la regin, extendiéndola al nmero de das que para cada incapacidad seala la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal, no es regresivo ni viola el principio de progresividad en relacin con el derecho humano a la reparacin del dao.

Justificacin: De la evolucin legislativa del artículo 1915, se advierte que el propsito de las reformas posteriores a su texto original es que el dao ocasionado por un acto ilícito sea indemnizado a partir de bases objetivas (y no de forma discrecional por las personas juzgadas), así como de manera equitativa y proporcional a los perjuicios sufridos por la víctima, o por lo menos, lo ms próximo posible a cubrirlos de manera suficiente, pero sin llegar al extremo de afectar excesivamente la economa del obligado a cubrir la indemnizacin. El mecanismo previsto en el precepto referido no constituye una medida regresiva por el hecho de que en trminos estrictamente cuantitativos, una indemnizacin por causa de muerte calculada por el cuádruplo del salario mnimo vigente ms alto en la regin multiplicada por 5,000, sea menor numéricamente a la calculada a partir de una Unidad de Medida y Actualizacin multiplicada por 5,000 unidades. Tal desproporcin derivó de que por virtud de la reforma al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 30 de noviembre de 2012, el legislador incrementó el monto de la indemnizacin por causa de muerte de un trabajador a 5,000 das de salario, pero sin ajustar a su vez otras disposiciones que, como el artículo 1915, utilizaban el citado artículo 502 como referencia para determinar indemnizaciones ajenas al ámbito laboral o de seguridad social. La finalidad de la norma fue mantener la equidad y proporcionalidad en las indemnizaciones por daos ocasionados en virtud de un acto ilícito, y atender el artículo 123, apartado A, fraccin VI, constitucional, que establece que el salario mnimo no puede utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, las de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 363/2024. Alejandro Rangel Zúñiga y otros. 10 de julio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Laynez Potisek votó con consideraciones adicionales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: José Juan Torres Tlahuizo.

Tesis de jurisprudencia 113/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029558

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: I.20o.A. J/5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LO ACREDITAN INDICIARIAMENTE CUANDO RECLAMAN EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Personas servidoras públicas adscritas a un Tribunal Colegiado de Circuito promovieron amparo indirecto contra el decreto por el que fue adicionado un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, al estimar que vulnera el principio de división de poderes y la autonomía del Poder Judicial de la Federación porque ordena la extinción de trece de los catorce fideicomisos a su cargo, así como la transferencia de sus recursos a la Tesorería de la Federación, y solicitaron la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias.

Criterio jurídico: Las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación acreditan indiciariamente su interés suspensivo en el amparo indirecto cuando reclaman el decreto mencionado.

Justificación: En el momento procesal en el que es otorgada la suspensión provisional, es posible asumir indiciariamente que los fideicomisos cuya extinción es ordenada en el decreto reclamado benefician directa o indirectamente a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, disfrutaban de las ventajas intrínsecas a la aplicación transversal de los recursos respectivos en todas sus áreas. Además, la magnitud de la medida legislativa sobre el patrimonio público del Poder Judicial de la Federación genera un estado de incertidumbre objetiva en los derechos laborales y en las condiciones de autonomía en que debe ser ejercida su función. Máxime cuando no existan elementos de prueba que destruyan esa presunción indiciaria o que generen convicción en cuanto a que no hay proximidad entre los beneficios generados con los fideicomisos y las personas quejasas porque en el expediente no haya sido exhibida alguna documentación sobre su funcionamiento específico y el modo de aplicarlos concretamente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 451/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Fernando Silva García. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Queja 455/2023. 15 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Queja 12/2024. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 16/2024. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Queja 26/2024. 16 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029559

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: 2a./J. 116/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

JUBILACIÓN POR VEJEZ. EL ARTÍCULO 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, POR NO ESTABLECER UNA PRESTACIÓN REDUCIDA PARA SU ACCESO.

Hechos: Una persona demandó de Petróleos Mexicanos el otorgamiento y el pago de una jubilación por vejez. La autoridad laboral absolvió a la parte demandada, pues consideró que la actora sólo cumplía con el requisito de edad pero no con los años de servicio que prevé el artículo 82 referido. En amparo directo reclamó que dicha disposición es inconveniente al establecer un mínimo de 30 años de servicio para acceder a esa prestación y no a una prestación reducida en términos del artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al considerar que la jubilación por vejez es una prestación extralegal y, por ende, el precepto que la prevé es de interpretación estricta y no está sujeto a control de convencionalidad. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 82, regla II, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias no es contrario al artículo 29, numeral 2, inciso a), mencionado.

Justificación: Del artículo 82, regla II, citado, que establece que las personas trabajadoras de confianza de planta únicamente tendrán el beneficio de la jubilación por vejez al haber cumplido 60 años de edad y 30 años de servicio, o 65 años de edad y 30 años de servicio en los casos ahí especificados, se advierte que la pensión por jubilación es una prestación de seguridad social de carácter extralegal, cuya carga financiera corresponde exclusivamente al empleador y, por ende, no contraría el artículo 29 aludido. Si bien esta última norma garantiza una “prestación reducida”, como base mínima de acceso a la pensión por vejez en caso de no haber cumplido con el periodo de cotización que establezcan las legislaciones de los Estados parte, es inaplicable a los trabajadores de planta de confianza de Petróleos Mexicanos, pues el Reglamento que regula la jubilación por vejez prevé un régimen especial, cuyas reglas distan de los esquemas de seguridad social tradicionales en los que las cuotas y aportaciones son tripartitas, es decir, se cubren por el empleador, la parte trabajadora y el gobierno. Así, una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala a apartarse de lo resuelto en el amparo directo en revisión 629/2024, en el que se estudió una problemática similar.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 1811/2024. Virginia Reynaud Kee. 9 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 116/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029560

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: I.14o.T.44 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

LICENCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES SOLICITADAS POR SINDICATOS MINORITARIOS. SU OTORGAMIENTO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA PREFERENCIA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PUEDA TENER SOBRE ESOS PERMISOS.

Hechos: Un sindicato minoritario promovió un conflicto de naturaleza jurídica en el que impugnó la nulidad del oficio por el que se le negó el otorgamiento de la totalidad de las licencias que le solicitó para que sus integrantes desempeñaran comisiones sindicales. La autoridad laboral declaró improcedente la nulidad, al considerar que si bien los patrones están obligados a autorizar que sus personas trabajadoras falten a laborar cuando tengan que desempeñar una comisión sindical, esos permisos deben otorgarse, preferentemente, al sindicato mayoritario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el otorgamiento de licencias para el desempeño de comisiones sindicales solicitadas por sindicatos minoritarios no puede condicionarse a la preferencia que el sindicato mayoritario pueda tener sobre esos permisos.

Justificación: De conformidad con las tesis aisladas 2a. IV/2012 (9a.), 2a. V/2012 (9a.) y 2a. II/2012 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque es admisible que el sindicato mayoritario posea ciertas ventajas o privilegios respecto de los que no lo son, esas prerrogativas no pueden constituirle ventajas indebidas, lo que ocurrirá cuando influyan en el ánimo de las personas trabajadoras para elegir afiliarse a aquél y no a un sindicato minoritario, al transmitir a éstas la idea de que sólo el mayoritario puede garantizarles la eficaz defensa de sus derechos y la posibilidad de acceder a mejores condiciones laborales. Estos privilegios no pueden implicar subordinación de los sindicatos minoritarios, al ser autónomos en el ejercicio de su libertad sindical, de modo que como parte de su derecho a la libertad sindical, no deben ser privados de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus integrantes, ni obstaculizados indebidamente en el desempeño de esa función. Además, de conformidad con la Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de las personas trabajadoras a pertenecer a un sindicato comprende el relativo a desarrollar actividades sindicales, el cual es de contenido amplio y debe ser protegido por el Estado, al evitar cualquier acción de las autoridades que limite o entorpezca su ejercicio, con el deber de adoptar las medidas necesarias para que aquéllas y sus representantes puedan realizar sus actividades sindicales de manera eficaz.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 956/2023. Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (SINADTISSSTE). 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretario: Óscar Omar Patiño Beltrán.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Las tesis aisladas 2a. IV/2012 (9a.), 2a. V/2012 (9a.) y 2a. II/2012 (9a.), de rubros: "LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.", "LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE PROPONER A LAS PERSONAS A LAS CUALES SE LES ASIGNARÁN HORAS VACANTES." y "LIBERTAD SINDICAL. NO SE VIOLA CUANDO LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE NEGOCIAR CON EL EMPLEADOR LAS CONDICIONES DE TRABAJO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, páginas 1692, 1693 y 1695, con números de registro digital: 160295, 160293 y 160290, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029561

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: II.2o.P.55 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PARA TENERLAS POR LEGALMENTE HECHAS ES NECESARIO EL ACUSE QUE EL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO EMITE DE LA RECEPCIÓN DE LA DILIGENCIA PRACTICADA AL DESTINATARIO.

Hechos: En un proceso penal acusatorio se declaró a la persona imputada sustraída de la acción de la justicia ante su incomparecencia injustificada a la audiencia de revisión de medidas cautelares y se le giró orden de aprehensión. En amparo indirecto se negó la protección constitucional; sin embargo, en el recurso de revisión se advirtió que las notificaciones personales por correo electrónico que se le realizaron para que compareciera a dicha diligencia no se practicaron conforme a los artículos 83 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues sólo se constató por el sistema electrónico el envío del archivo notificado, pero no su recepción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por legalmente hecha una notificación electrónica en el proceso penal acusatorio, es necesario el acuse que el sistema informático respectivo emite de la recepción de la diligencia practicada al destinatario.

Justificación: Del artículo 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que la notificación realizada por medios electrónicos surtirá efectos el mismo día en que se genere la constancia emitida por el sistema informático utilizado, lo que permite que el órgano jurisdiccional tenga la certeza de que la persona a notificar efectivamente recibió el archivo electrónico enviado y tuvo oportunidad de imponerse de su contenido, para evitar dejarla en estado de indefensión; sin que tenga validez la manifestación del notificado de que "en distinta fecha" acusó recibo de la notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 200/2023. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Magdalena Alemán Vieyra.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029562

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: I.14o.T.45 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DE LOS 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS CUANDO SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO CON BASE EN EL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO.

Hechos: En un juicio laboral se declaró fundada la excepción de no acatamiento a la sentencia, por lo que se condenó a Petróleos Mexicanos a pagar 4 meses de indemnización y 20 días por año, en términos del artículo 85, inciso a), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, tomando en cuenta para el cálculo de la primera prestación el salario ordinario, canasta básica y tiempo extra ocasional y, para la segunda, el salario ordinario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cuantificación del pago de la indemnización y de los 20 días por años de servicios a los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias cuando se declare fundada la excepción de no acatamiento a la sentencia, debe hacerse conforme a la Ley Federal del Trabajo y no con base en el reglamento de trabajo relativo.

Justificación: Conforme al artículo 947, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, si el patrón se negare a someter sus diferencias al juicio o a aceptar la sentencia pronunciada, el tribunal lo condenará a indemnizar a la persona trabajadora con el importe de 3 meses de salario y al pago de 20 días por año en términos del artículo 50 del mismo ordenamiento; prestaciones que conforme a los diversos 84 y 89 de la propia ley, se cubren con el salario integrado. El artículo 85, inciso a), del citado reglamento prevé el pago de 4 meses de indemnización que se pagan con el salario ordinario, canasta básica y tiempo extra ocasional y 20 días por año con el salario ordinario. Por tanto, la aplicación de la Ley Federal del Trabajo genera un mayor beneficio a la parte trabajadora al calcularse con un salario mayor que el previsto contractualmente.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 900/2023. Tania Vanessa Freyre Montero. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Estela Berenice Vargas Bravo Piedras. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029563

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: III.4o.T.7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

Hechos: Se condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a modificar la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada al actor, al considerar que para su cuantificación debía utilizarse el salario mínimo y no la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la cuantificación de la pensión por cesantía en edad avanzada debe utilizarse la UMA.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), consideró que el salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario emplearlo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal o administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 488/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Aguilera Ríos. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3604, con número de registro digital: 2023299.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029564

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: VII.2o.A.12 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA INTERINAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. GOZAN DE ESTABILIDAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL DURANTE SU ENCARGO, CUANDO SU NOMBRAMIENTO SE LES OTORGÓ POR LA PUNTUACIÓN OBTENIDA EN EL CURSO DE HABILITACIÓN PARA INTEGRAR LA PLANTILLA LABORAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual se dieron por terminados los efectos de su nombramiento como Juez laboral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorgado por el Consejo de la Judicatura Local, por su puntuación en el Curso de Habilitación para Integrar la Plantilla Laboral en las Categorías de Juez(a), Secretario(a) Instructor, Secretario(a) Auxiliar de Audiencia, Secretario(a) de Estudio y Cuenta y Actuario(a) de los Juzgados en Materia Laboral. En la revisin interpuesta contra la sentencia que concedió el amparo, la autoridad responsable argumentó que dicho nombramiento era interino, por lo que el referido Consejo contaba con la atribución de remover libremente de su encargo a la quejosa; máxime que el curso no debió considerarse como un concurso de oposicin previsto en el artículo 58 Bis de la Constitucin Política del Estado.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras de primera instancia interinas del Poder Judicial local gozan de estabilidad e independencia judicial durante su encargo, cuando su nombramiento se les otorgó por la puntuación obtenida en el referido Curso de Habilitación para Integrar la Plantilla Laboral.

Justificacin: El citado curso tuvo las características de un concurso de oposicin, por las siguientes similitudes: 1. Se exigieron los requisitos que para ocupar el cargo de Juez(a) exigen tanto la Constitucin Política como la Ley Orgánica del Poder Judicial locales; 2. Se estableció con precisin el número de plazas disponibles para acceder a ese cargo; 3. Se integraron diversas etapas de evaluacin teórica, práctica y de criterios generales para arribar a una calificacin global; y 4. Se realizó una evaluacin global de la totalidad de participantes (lo que implícitamente hace ver una competencia entre los aspirantes) para publicar la lista con las mejores puntuaciones; de lo que deriva que se cumple con las características de un concurso de oposicin y, por ende, el nombramiento que al efecto se otorgue se equipara a uno definitivo, por lo que se debe respetar la estabilidad e independencia judicial de la persona juzgadora y no removerla, salvo en los supuestos legalmente previstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisin 529/2022. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y otras. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Tapia Ángeles, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029565

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: 2a. VII/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DEL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el precepto al considerar que desconoce el derecho adquirido para amortizar pérdidas fiscales, en tanto establece la posibilidad de que la autoridad hacendaria presuma que la transmisión de dichas pérdidas es indebida bajo determinados supuestos. El Juzgado de Distrito negó el amparo; se interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito remitió el asunto a la Suprema Corte para que realizara el análisis de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de irretroactividad de la ley.

Justificación: El artículo no prohíbe a las personas contribuyentes amortizar sus pérdidas fiscales, pues sólo busca combatir su indebida transmisión (la que ocurre sin una razón de negocio u operativa, y con el único propósito de obtener una ventaja fiscal). La norma no se encamina a afectar o modificar situaciones previas a su entrada en vigor, pues sólo establece un procedimiento que permite a la autoridad hacendaria presumir la indebida transmisión de pérdidas fiscales pendientes de disminuir y, con ello, en su caso, la improcedencia de su amortización en ejercicios posteriores para quien bajo esas circunstancias las recibió. Si bien el derecho a disminuir dichas pérdidas pudo generarse antes de la entrada en vigor de la norma, ello no significa que el procedimiento contenido en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación incida o tenga efectos hacia el pasado, porque sólo se establece la facultad de la autoridad para presumir que se transmite indebidamente ese derecho a otra persona, y esa presunción opera respecto de acontecimientos ocurridos a partir del inicio de su vigencia.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 361/2024. Operadora Autopistas Nacionales Equivent, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán; Luis María Aguilar Morales votó en contra de algunas consideraciones. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2029566

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: IX.P.11 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SE VIOLA CUANDO DEBIDO A FALLAS TÉCNICAS EN EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA EN QUE SE DESARROLLÓ LA AUDIENCIA, NO ES POSIBLE ESCUCHAR DE MANERA CLARA Y LÓGICA A ALGUNO DE LOS INTERVINIENTES.

Hechos: Durante el desahogo de una audiencia del sistema penal acusatorio por medio de videoconferencia, no fue posible escuchar de manera clara y lógica la exposición de una de las partes, por fallas técnicas en el sistema que la interrumpían constantemente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que se viola el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, cuando debido a fallas técnicas en el sistema de videoconferencia en que se desarrolló la audiencia, no es posible escuchar de manera clara y lógica a alguno de los intervinientes.

Justificación: Los artículos 20, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que en el proceso penal acusatorio rige el principio de contradicción, que tiene por objeto garantizar que las partes tengan igualdad de oportunidades procesales, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen, y que los intervinientes presenten y argumenten el caso, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al órgano jurisdiccional imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías que le propongan; asimismo, conduce a la autoridad jurisdiccional a resolver todas las cuestiones debatidas de manera completa, congruente y exhaustiva. Por tanto, si durante una audiencia a través del método alternativo de videoconferencia, alguno de los audios de los intervinientes presenta fallas técnicas que impiden escucharlo de manera clara y lógica, debe reponerse esa diligencia a fin de garantizar el principio de contradicción.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 150/2024. 10 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Aarón Zeferín Hernández. Secretario: Eduardo Aguiñaga Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029567

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: I.9o.P. J/19 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO PENAL. PROCEDE REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE COPIA DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO SEAN INSUFICIENTES PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN.

Hechos: En amparo indirecto se requirió al Ministerio Público responsable copia de todas las constancias que integran la carpeta de investigación relacionada con el acto reclamado, con fundamento en el artículo 75, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, debido a que las que adjuntó a su informe justificado fueron insuficientes para determinar la legalidad de su actuación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en amparo indirecto procede requerir al Ministerio Público responsable copia de todas las constancias que integran la carpeta de investigación relacionada con el acto reclamado, cuando las remitidas con el informe justificado sean insuficientes para resolver sobre la legalidad de su actuación.

Justificación: Conforme al artículo 75, tercer párrafo, de la Ley de Amparo que establece: "El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto", procede requerir todas las constancias referidas, en atención a que es dicho órgano el que emitirá la resolución correspondiente y, por lo mismo, determinará qué pruebas son necesarias y suficientes para examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; además, resulta esencial que actúe proactivamente en atención al principio de completitud, para allegarse de los elementos necesarios y resolver el asunto de forma completa, pues sólo teniendo a la vista la totalidad de las actuaciones cumpliría su obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 20/2020. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Queja 6/2021. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 224/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Queja 202/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Queja 101/2024. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Ángel. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029568

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: 2a./J. 93/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Común	

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA LA MULTA EN EJECUCI3N DE SENTENCIA, CUANDO LO HACE VALER LA PERSONA FÍSICA QUE FUE SANCIONADA Y YA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué recurso procede en contra del acuerdo por el que una persona juzgadora de Distrito impuso multa a una persona física, por no acreditar el cumplimiento de una sentencia de amparo, y al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues uno de los tribunales sostuvo que es procedente el recurso de queja y el otro resolvió como improcedente el recurso de inconformidad porque no fue interpuesto por la persona física a quien le fue impuesta la multa.

Criterio jurídico: Procede el recurso de inconformidad en contra del acuerdo por el que una persona juzgadora de Distrito impone una multa a la persona física, que ostentaba el cargo de la autoridad responsable, en el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Justificaci3n: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad es procedente para impugnar una multa impuesta a la persona física que ostentaba el cargo de autoridad responsable y que bajo esa personalidad fue sancionada. Ello es así porque, en esas condiciones, la persona física sancionada tiene el carácter de tercero extraño y se actualiza el supuesto del artículo 202 de la Ley de Amparo, sin que sea procedente el recurso de queja, porque bajo esas circunstancias la persona física ya no es parte en el juicio.

SEGUNDA SALA.

Contradici3n de criterios 99/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 18 de septiembre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 12/2019, el cual dio origen a la tesis aislada II.3o.P.18 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACI3N PARA INTERPONERLO CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCI3N DE LA SENTENCIA PROTECTORA, SI NO SE DIRIGIERON A ELLA, SINO A SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA ANTECEDIERON Y QUE YA NO EJERCEN LOS CARGOS QUE LAS ORIGINARON.", publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 3 de enero de 2020 a las 10:04 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, Décima Época, Libro 74, Tomo III, enero de 2020, página 2652, con número de registro digital: 2021349, y

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2024.

Tesis de jurisprudencia 93/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029569

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: 2a./J. 102/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISION DE LA AUTORIDAD LABORAL DE TRAMITAR Y/O RESOLVER EL INCIDENTE DE DAOS Y PERJUICIOS [ARTICULO 97, FRACCION II, INCISOS A) Y C), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme al artculo referido procede el recurso de queja contra la omisin de la Junta Laboral de tramitar y/o resolver el incidente de daos y perjuicios.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que contra la omisin de tramitar y/o resolver el incidente de daos y perjuicios por parte de la autoridad laboral, procede el recurso de queja previsto en el artculo 97, fraccin II, de la Ley de Amparo.

Justificacin: Ese precepto establece los supuestos para la procedencia del recurso de queja en amparo directo, sin que prevea expresamente la omisin de tramitar y/o resolver el incidente de daos y perjuicios por parte de la autoridad laboral. Sin embargo, esos supuestos deben considerarse anlogos a los s contemplados en sus incisos a) y c). Si la materia del incidente de daos y perjuicios es resarcir la afectacin por la suspensin que se materializ en un juicio de amparo (como consecuencia directa de lo resuelto), los referidos incisos –relativos a la omisin de tramitar la demanda de amparo o contra la resolucin que decida el incidente de reclamacin de daos y perjuicios–, son aplicables por analoga a los casos en que se omita tramitar y resolver un incidente de daos y perjuicios, para efectos de determinar la procedencia del recurso de queja. Esto es as porque esas omisiones tambin guardan relacin directa con la resolucin del incidente. Considerar que por no existir disposicin exactamente aplicable al caso resultara improcedente instaurar un reclamo en su contra, limitara el derecho de acceso a la justicia pronta y completa, pues restringira la posibilidad de que una persona acceda a un recurso sencillo y efectivo que le permita resolver dicha problemtica, lo que contravendra los artculos 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDA SALA.

Contradiccin de criterios 201/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Dcimo Noveno Circuito y el Dcimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmn Esquivel Mossa, Luis Mara Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto P rez Dayn. Ponente: Yasmn Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo Gonzlez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Dcimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamacin 20/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.16o.T.13 L (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA

Semanario Judicial de la Federación

OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, GENERADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, IMPUGNADO EN AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DE LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2468, con número de registro digital: 2018194, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 255/2023.

Tesis de jurisprudencia 102/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029570

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: 2a./J. 92/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA RECUSACIÓN O DENUNCIA DE IMPEDIMENTO DE UNO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legitimación para interponer el recurso de reclamación contra la admisión de una recusación o denuncia de impedimento de uno de los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional del conocimiento. Mientras que uno reconoció legitimación por el hecho de ser parte en el juicio de amparo, carácter con que, estimó, se resiente un perjuicio, e implícitamente soslayó restringir dicho carácter a los que participan en la recusación para la procedencia del recurso; el otro constriñó al carácter de participante en el trámite de impedimento para resentir un perjuicio y otorgar legitimación para promover el recurso de reclamación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en el que se admite a trámite una recusación o denuncia de impedimento.

Justificación: Del artículo 104 de la Ley de Amparo, se infiere que cualquiera de las partes del juicio tiene legitimación procesal para promover el recurso de reclamación contra el acuerdo de Presidencia que admite la recusación o la denuncia de impedimento de un integrante del órgano jurisdiccional. Sin embargo, para su procedencia es necesario que la determinación que se impugna irroque una afectación, de suerte que la pretendida revocación del auto genere beneficio al promovente, lo cual no sucede con el acuerdo de mérito, con independencia de cuál de las partes haga valer el recurso, porque los efectos del acuerdo recurrido no van más allá de que, en su caso, la persona juzgadora que resulte impedida deje de conocer del asunto y sea otra quien resuelva lo que en derecho corresponda.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 181/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 6/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 12/2018.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 92/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029571

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/7 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PRIMER Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Mientras que uno consideró que la declaración de nulidad de una resolución denegatoria de devolución de saldo a favor por el concepto de impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), por gastos de gasolina y diésel, efectuados por sociedades rurales que se dediquen a la actividad agropecuaria o silvícola, a partir de una interpretación del artículo 16, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021 actualiza dicho supuesto, el otro consideró lo contrario, al estimar que la norma interpretada no es de naturaleza fiscal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede el recurso de revisión fiscal contra la sentencia que declara la nulidad de la resolución impugnada a partir de una interpretación del artículo 16, apartado A, fracción III, primer y cuarto párrafos, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021.

Justificación: Para cumplir el requisito de procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el inciso a) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, basta con que la sentencia que se impugne declare la nulidad de la resolución impugnada, con base en una interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa, al utilizar un método de interpretación ya sea gramatical, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico, y que dicha interpretación resuelva sobre el fondo de lo decidido en sede administrativa.

Cuando la Sala Regional interpreta el mencionado artículo 16 para declarar la nulidad de la resolución impugnada, se satisface el aludido requisito de procedencia, sin que deba atenderse a la naturaleza del contenido de la ley o reglamento interpretado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 104/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo. 23 de mayo de 2024. Tres votos de

Semanario Judicial de la Federación

las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta), quien formuló voto concurrente y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver las revisiones fiscales 21/2023 (cuaderno auxiliar 1029/2023) y 25/2023 (cuaderno auxiliar 1033/2023) y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver las revisiones fiscales 44/2023 (cuaderno auxiliar 920/2023) y 54/2023 (cuaderno auxiliar 922/2023).

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029572

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/46 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL Y DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER AUTÓNOMOS Y DIFERENTES ENTRE SÍ, NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la oportunidad para interponer el recurso de revisión contra una resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, a la luz de los artículos 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Mientras uno consideró que éstos regulan medios de impugnación diversos, el otro, de manera implícita, estimó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que al ser los recursos de revisión fiscal y el previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas diferentes y autónomos entre sí, no existe antinomia entre los plazos para su interposición.

Justificación: Del análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial de los medios de impugnación referidos deriva que son distintos entre sí y se rigen por reglas diversas. La revisión fiscal, establecida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es un medio de impugnación de las sentencias de nulidad dictadas dentro del juicio contencioso administrativo federal por virtud del cual se someten a control de legalidad (y a control difuso de constitucionalidad, de ser el caso) las resoluciones definitivas que traducen la voluntad final de la administración en numerosas materias, entre ellas, la de responsabilidades de las personas servidoras públicas, ahora limitada a los supuestos relacionados con faltas no graves. La revisión prevista en esa ley general se concibe en un nuevo ámbito competencial asignado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa que no juzga la legalidad de las resoluciones de las autoridades administrativas, sino que actúa en la fase final del procedimiento de responsabilidades como decisor de los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. De ello se deduce que son medios de impugnación diferentes y autónomos entre sí, por lo que no existe antinomia entre los plazos para su interposición, pues el de la revisión fiscal es de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva y el del recurso de revisión de la ley general es de diez.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 117/2024. Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 4 de julio de 2024. Tres votos de las

Semanario Judicial de la Federación

Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.
Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión L.G.R.A. 83/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 24/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029573

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/1 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

REEMBOLSO DE COSTAS. LA ACTORA SE CONSIDERA PERDEDORA CUANDO SE CONDENA A LA DEMANDADA AL PAGO SÓLO DE ALGUNAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DE ACOGER SUS EXCEPCIONES O DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar asuntos en los que ambas partes resultaron parcialmente ganadoras y perdedoras, e interpretaron el artículo referido en la porción que prevé: “La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso”. Mientras que uno determinó que para que la actora fuera perdedora era necesario que se acogieran las excepciones de la demandada, el otro consideró que bastaba su absolución para considerarla perdedora, sin pronunciarse sobre las excepciones o defensas hechas valer.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el supuesto previsto en el artículo 128, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes no sólo se actualiza cuando el tribunal declara fundadas las excepciones o las defensas de la demandada, sino también cuando por cualquier causa no prospera en su totalidad la acción intentada.

Justificación: De acuerdo con la evolución legislativa del código invocado, la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal en materia de costas, la distinción entre los conceptos de pretensión, excepción, defensa y otros, así como la interpretación del sistema de vencimiento puro y simple del que participa dicha codificación, se concluye que la decisión de condenar al pago de costas a la parte actora, en el supuesto de pérdida parcial, no está condicionada a la calificación positiva o negativa de alguna excepción o defensa de la demandada –pues incluso puede ocurrir que no se opongan–, sino que deriva del hecho objetivo de que no prosperó íntegramente su pretensión y, en cambio, sí lo hizo, parcialmente, la pretensión de su contraria.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 27/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 20 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 449/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 429/2023.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029574

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: 2a./J. 111/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del precepto referido, al considerar que transgrede el derecho a la seguridad social por prever que la opción adoptada en cuanto a régimen pensionario (artículo décimo transitorio o acreditación de bonos de pensión), será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la restricción para que los trabajadores modifiquen el régimen pensionario que en su momento eligieron o que se les haya asignado por no haber manifestado su elección en el plazo previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no transgrede el derecho a la seguridad social.

Justificación: Tanto el régimen de pensiones conocido como de “reparto” o de “beneficios definidos” con modificaciones graduales descritas en el artículo Décimo Transitorio de la citada ley, como el sistema de pensiones de “cuentas individuales”, introducido por ese mismo ordenamiento, garantizan a los trabajadores el acceso a los conceptos de seguridad social que se enlistan en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, este último dispositivo otorga un amplio margen de configuración al legislador para reglamentar por medio de una ley los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para hacer efectivos los derechos sociales ahí contenidos, aunado a que el precepto constitucional en cuestión no impone una manera determinada o lineamiento para ejercer dicha facultad. Incluso, debe considerarse que la naturaleza y el esquema de financiamiento para dar sustentabilidad al régimen pensionario de “reparto” es distinta, e incluso incompatible con el de “cuentas individuales”, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos y los dictámenes legislativos que dieron origen al ordenamiento de referencia. De ahí que resulta inviable que los trabajadores al servicio del Estado puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 292/2024. Édgar Ignacio Andrade Muñoz. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: José Juan Torres Tlahuizo.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 111/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029575

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: 2a./J. 114/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS. LA CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE LO REGULAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022).

Hechos: La Comisin Nacional para la Proteccin y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) canceló el registro de una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (Sofom) por omitir validar su informacin corporativa por más de dos trimestres consecutivos ante el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros. La decisin se tomó con fundamento en la clausula referida publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 7 de octubre de 2014. La Sofom demandó la nulidad de la cancelacin del registro y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolucin impugnada. En amparo directo la actora argumentó que dicha clausula viola los principios de reserva de ley y de subordinacin jerárquica, porque excede las obligaciones previstas en el artículo 87-K, tercer párrafo, inciso a), de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y la quejosa interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la clausula trigésima séptima, fraccin I, de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros no viola los principios de reserva de ley y de subordinacin jerárquica.

Justificacin: Los artículos 46 y 47 de la Ley de Proteccin y Defensa al Usuario de Servicios Financieros facultan a la Condusef para emitir las disposiciones a las que se sujetará el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y para solicitar a las instituciones financieras la informacin necesaria para establecer y mantener actualizado el citado registro. Si la Condusef al emitir dichas disposiciones (publicadas en el Diario Oficial de la Federacin el 7 de octubre de 2014 y vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022) consideró que para mantener actualizado el registro no sólo era necesario que las instituciones hicieran saber las modificaciones en su organizacin corporativa, sino que debían corroborar cada trimestre la vigencia de los datos contenidos en el sistema, dicha actuacin fue realizada dentro de la facultad que el propio legislador federal le otorgó. Máxime que el artículo 87-K, tercer párrafo, inciso a), aludido prevé, como motivo de cancelacin del registro de las Sofom, que no mantengan actualizada su informacin en forma reiterada, conforme a lo ordenado en las disposiciones que emita la Condusef. Esto corrobora que se facultó a la citada autoridad para detallar la forma en que las instituciones debían mantener actualizada su informacin en el sistema, ya fuera validándola, corrigiéndola, modificándola o realizando las actuaciones que considerara necesarias para tal efecto. Que el artículo 87-K sólo haga referencia a la obligacin de las Sofom de "mantener actualizada la informacin", sin precisar que también deben "validarla", es insuficiente para considerar lo contrario. La obligacin de mantener actualizada la informacin alcanza a la referida en la clausula impugnada en lo atinente a no sólo mantenerla actualizada, sino validarla, ya que ambas están dirigidas a garantizar que la informacin consultada por el público esté vigente.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 4323/2024. Goto Facilidades, S.A. de C.V. Sofom, E.N.R. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis de jurisprudencia 114/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029576

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: 1a./J. 149/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA VIGENCIA DEL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS PUEDE DETERMINARSE CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL APLICADA SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y BAJA CALIFORNIA).

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron juicios ejecutivos mercantiles en los que, con circunstancias similares, llegaron a conclusiones opuestas sobre la supletoriedad de la legislación procesal civil al Código de Comercio, respecto de la vigencia del avalúo de los bienes embargados en el procedimiento de remate.

Uno de los Tribunales Colegiados consideró que no era aplicable supletoriamente al Código de Comercio lo dispuesto en el artículo 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece que el avalúo para ser considerado en el remate deberá tener una antigüedad máxima de un año, porque ello implicaba adicionar un requisito a lo regulado en la señalada legislación mercantil. El otro Tribunal Colegiado estimó que el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone que la vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses, resultaba aplicable supletoriamente al Código de Comercio porque esta legislación no establecía vigencia para el indicado avalúo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para el remate de los bienes embargados en juicios ejecutivos mercantiles, resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio el plazo de vigencia que respecto de los avalúos establece la legislación procesal civil de la entidad federativa de que se trate, toda vez que el Código Federal de Procedimientos Civiles no establece una temporalidad de vigencia para los indicados avalúos. Así, resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio, según el caso, lo previsto en el artículo 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece que el avalúo para ser considerado en el remate deberá tener una antigüedad máxima de un año; así como lo dispuesto en el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone que la vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses.

Justificación: El objeto del juicio ejecutivo mercantil es hacer efectivo un derecho que ya se encuentra consignado en un título, por lo que son procedimientos sumarios en los que esencialmente presentado el título para su cobro judicial se embargan bienes al demandado a fin de que si la acción se decreta fundada se proceda al remate y se pague al acreedor el adeudo consignado.

En ese contexto, la vigencia del avalúo de los bienes tiene un papel primordial porque el hecho de que el remate se lleve a cabo conforme a un precio actualizado garantiza derechos tanto del ejecutante como del ejecutado, pues al primero interesa que los bienes sean suficientes para garantizar el pago de su crédito y al segundo que su propiedad embargada resulte idónea para liberarse de la deuda con el producto de la venta.

Semanario Judicial de la Federación

Por tanto, al ser omiso el Código de Comercio en cuanto a establecer una vigencia idónea y eficaz del avalúo, para los casos en que por circunstancias extraordinarias no se logre cumplir con la celeridad que normativamente caracteriza al juicio ejecutivo mercantil, resulta procedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil local en la que se precise un término prudente para considerar actual el avalúo y que el remate se lleve a cabo conforme a un valor real del bien de su objeto; ello, al tratarse de una disposición que armoniza con las bases esenciales del sistema legal que suple.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 376/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 164/2023, en el que consideró que la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, en particular el artículo 484, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no era aplicable supletoriamente al Código de Comercio, a efecto de establecer que en el procedimiento de remate el avalúo de los bienes inmuebles tenía la vigencia máxima de un año; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 246/2009, en el que consideró que en los juicios ejecutivos mercantiles, a efecto de establecer la vigencia del avalúo de los bienes presentado en el procedimiento de remate, sí era aplicable supletoriamente al Código de Comercio lo dispuesto en la ley procesal Estatal, esto es, el artículo 469, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, conforme al cual la vigencia del valor que se obtuviera del avalúo era de seis meses.

Tesis de jurisprudencia 149/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 246/2009, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, derivó la tesis aislada XV.1o.66 C, de rubro: "AVALÚOS DE INMUEBLES EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PARA ESTABLECER EL PLAZO DE SU VIGENCIA DEBE APLICARSE LA LEY PROCESAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2797, con número de registro digital: 165331.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029577

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: III.2o.T.75 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RENUNCIA. CONFORME AL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO LA MUJER TRABAJADORA AFIRMA QUE LA SUSCRIBIÓ BAJO COACCIÓN EMOCIONAL Y PSICOLÓGICA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.

Hechos: Una trabajadora adujo coacción emocional y psicológica para suscribir su renuncia, al realizarse en privado por su empleadora y otras personas, sin apoyo o asesoría para ella y con diversas amenazas, por lo que demandó su reinstalación y la nulidad de la renuncia. La demandada negó el despido injustificado y adujo que aquélla había renunciado voluntariamente por escrito firmado y con huellas digitales. La Junta de Conciliación y Arbitraje, al considerar que no hubo controversia respecto de la existencia de la renuncia, sino únicamente sobre la libertad de la voluntad para otorgarla, determinó que era a la trabajadora a quien correspondía demostrar el vicio de la voluntad y, al no hacerlo, otorgó valor probatorio pleno al documento, por lo que absolvió a la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al método para juzgar con perspectiva de género, cuando una mujer trabajadora afirma que suscribió su renuncia bajo coacción emocional y psicológica, la carga de la prueba corresponde al patrón.

Justificación: Bajo los nuevos paradigmas constitucionales y convencionales de protección a los derechos humanos, al visualizarse una situación estructural de desigualdad o vulnerabilidad por cuestiones de género, que da cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, lo cual actualiza una relación asimétrica de poder por esa razón, al suceder el hecho en un entorno de desventaja para la mujer trabajadora, evidenciando la imposibilidad de resistirse a la pretensión del patrón, obligándola a renunciar contra su voluntad, debe juzgarse con perspectiva de género, sin que corresponda a la víctima del despido demostrar la coacción, pues quedaría en total desventaja jurídica, por lo cual, conforme al entorno de desigualdad en que se desarrolló el hecho debe presumirse, en atención a la razón y a la experiencia (principio de realidad), que la renuncia se firmó bajo coacción emocional y psicológica y que quien debe demostrar lo contrario es el patrón, por tener mayores elementos y posibilidad para ello, acorde con el artículo 784, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCIÓN PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA.", de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que si la persona trabajadora afirma que la obligaron mediante coacciones a presentar su renuncia, le corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por el patrón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 399/2022. Denisse Natalí Rimoldi Arrizón. 17 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 753/2023. Lucía Guadalupe Ramos Nava. 6 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Páez Díaz. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 133 a 138, Quinta Parte, página 113, con número de registro digital: 243060.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029578

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: III.2o.T.77 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RENUNCIA. PARA ATRIBUIRLE VALOR PROBATORIO EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 14/2023 (11a.), LA BAJA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DEBE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES.

Hechos: En un juicio laboral en el que la persona trabajadora aseguró haber sido despedida, la demandada afirmó que renunció. En el juicio se demostró que aquélla siguió cotizando en el Instituto Mexicano del Seguro Social para una de las personas morales demandadas 6 meses después de la fecha en que ésta dijo había terminado la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para atribuirle valor probatorio a la renuncia, el patrón debe dar de baja a la persona trabajadora del régimen obligatorio del seguro social dentro del plazo de 5 días hábiles.

Justificación: Al resolver la contradicción de criterios 243/2022, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2023 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en caso de renuncia el patrón debe dar de baja a la persona trabajadora de la institución de seguridad social "de inmediato", a fin de contar con elementos suficientes para demostrar que la relación laboral cesó por ese motivo y que no se surta una prueba en su contra, con objeto de desincentivar las prácticas indebidas en materia de suscripción coactiva de renunciias, pero no estableció un parámetro en cuanto al significado de esa expresión. Por tanto, el movimiento afiliatorio debe realizarse dentro del plazo de 5 días hábiles que prevé tanto la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, como el precepto 57 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. Esto es, la inmediatez debe entenderse sin demora alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 477/2022. Aranzazú Concepción Jiménez Padilla. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Ramón Bulnes Navarro.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 243/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2023 (11a.), de rubro: "ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, páginas 1708 y 1744, con números de registro digital: 31400 y 2026355, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029579

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/31 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE CUANDO EXISTAN MÚLTIPLES RECLAMANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debe otorgarse la aludida indemnización. Mientras que uno consideró que debía determinarse una cantidad única que debe dividirse entre los reclamantes; el otro estimó que esa cantidad debe otorgarse individualmente a cada uno de ellos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con los diversos 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal –el cual, según la interpretación conforme del Alto Tribunal, sólo debe ser aplicado como regla de excepción y parámetro objetivo, para casos de difícil determinación de cuantía–, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, debe interpretarse en el sentido de que la cantidad resultante de esa mecánica constituye un parámetro objetivo de pago que el juzgador debe atender de acuerdo con la afectación sufrida por cada uno de los sucesores.

Justificación: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. CLXXIII/2014 (10a.) y 2a. LIII/2015 (10a.), establecieron que la indemnización de los daños causados por el actuar administrativo irregular debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, y que tienen como principio fundamental la reparación integral del daño. Asimismo, la Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión 593/2015 y 2558/2021, determinó que el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal, debe aplicarse como regla de excepción y parámetro objetivo, para casos de difícil determinación en la cuantía de la indemnización en caso de muerte. Del estudio jurisprudencial respecto de la indemnización en casos de responsabilidad patrimonial del Estado y de la interpretación de la fracción III, del artículo 14 aludido, deriva que esa indemnización comprende el daño material o patrimonial causado a los herederos o familiares de la persona que falleció con motivo del actuar irregular del Estado, mismo que atiende a la disminución del patrimonio que resienten sin haber sido directamente afectados en su integridad o en sus cosas.

En ese sentido, la cantidad resultante de la aplicación de la mecánica prevista en los artículos 14, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, constituye un parámetro objetivo de pago que el juzgador debe atender de acuerdo con la afectación sufrida por cada uno de los sucesores.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 233/2023. Entre los sustentados por el Décimo Primer y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia

Semanario Judicial de la Federación

Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 51/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 625/2022.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CLXXIII/2014 (10a.) y 2a. LIII/2015 (10a.), de rubros: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 819 y 19, Tomo I, junio de 2015, página 1081, con números de registro digital: 2006253 y 2009488, respectivamente.

La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2558/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1159, con número de registro digital: 31678.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029580

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: 2a./J. 115/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN IDÉNTICO GRADO QUE EN LA MATERIA PENAL.

Hechos: Se concedió el amparo a una Jueza penal contra la resolución que la inhabilitó para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un año. En la sentencia de amparo se determinó que el procedimiento relativo se sustanció sin requerirle que nombrara defensor especialista en la materia o, en su caso, se le designara uno de oficio, y con ello se violó su derecho a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal). En el recurso de revisión la autoridad responsable argumentó que desde que la quejosa fue emplazada al procedimiento se le hizo saber que tenía derecho de defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor perito en la materia, y que de no contar con uno se le designaría de oficio; que la juzgadora se acogió tácitamente a la primera hipótesis y que, además, no necesariamente debió ser asistida por un profesional en derecho.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a una defensa adecuada no es aplicable a los procedimientos de responsabilidades administrativas en idéntico grado que en la materia penal.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho administrativo sancionador es una manifestación del poder punitivo del Estado, y que para la construcción de sus principios rectores es válido acudir a los aplicables en materia penal. También ha señalado que ello debe realizarse de manera prudente, haciendo los ajustes necesarios para lograr su compatibilidad con el procedimiento específico de que se trate. La exigencia de una defensa técnica real y efectiva prevista para el proceso penal no puede trasladarse al procedimiento de responsabilidades administrativas, a pesar de que sea un procedimiento sancionador, pues el primero no se corresponde con las características del segundo, ya que en el proceso penal las personas investigadas por la posible comisión de alguna conducta delictiva pueden estar privadas de la libertad, por lo que requieren obligatoriamente de asesoría técnica ante su potencial situación de cautiverio. A diferencia de lo anterior, los valores jurídicos que el presunto responsable en un procedimiento administrativo sancionador defiende no tienen el impacto de los involucrados en el proceso penal, porque las sanciones previstas no involucran la pérdida de la libertad. Por lo tanto, la defensa técnica, al grado previsto para la materia penal, no es imprescindible en procedimientos de responsabilidades administrativas.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 447/2024. Juana Dávila Flores. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; Luis María Aguilar Morales se apartó de las consideraciones contenidas en el párrafo 54 de la sentencia. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 115/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029581

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: II.2o.P.54 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN ES SUFICIENTE LA LECTURA DE LA PARTE RELATIVA A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN, CON EXCLUSIÓN DE CONTENIDOS NO SUSTANCIALES.

Hechos: Al resolver el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, el Tribunal de Alzada ordenó la reposición del procedimiento porque el de Enjuiciamiento, en la audiencia de su lectura y explicación, sólo la leyó parcialmente, lo que constituyó un resumen de su determinación, pues debió elaborar la versión escrita y, posteriormente, darle lectura íntegra en audiencia pública y explicarla de forma sencilla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia en el proceso penal acusatorio, es suficiente la lectura concisa y breve de la parte relativa a los motivos y fundamentos que la sustentan, con exclusión de contenidos no sustanciales.

Justificación: Carece de razonabilidad exigir al Tribunal de Enjuiciamiento la lectura íntegra de la sentencia escrita, es decir, desde el exordio y la totalidad de los resultandos y considerandos, pues lo que en realidad interesa a las partes son las principales consideraciones de la determinación, como son la competencia, la acreditación del delito, la ausencia de causas que lo excluyan, la responsabilidad penal, lo relacionado con la teoría del caso de ambas partes, la valoración de las pruebas y contestación de alegatos, así como las sanciones, de ser el caso, ya que la oralidad de las sentencias debe entenderse como una exposición verbal, sea leída o argumentada, pero dinámica y fluida, de los aspectos sustanciales que interesan a los intervinientes; pero de ningún modo de inicio a fin de la resolución. Una interpretación en otro sentido sería contraria a la ideología de sentencias ágiles y rápidas, sobre todo si involucra la lectura de aspectos que no son relevantes para la audiencia de lectura y explicación del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Karla Montserrat Macías Basaldúa.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029582

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: 2a./J. 112/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES. LOS ACUERDOS DE 25 DE MARZO Y 15 DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2020, EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SON CONSTITUCIONALES.

Hechos: Diversas personas impugnaron la negativa ficta recaída a su reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado presentada ante la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó sobreseer en el juicio, al considerar que no se configuró dicha negativa ficta en tanto no transcurrió en exceso el término de 3 meses correspondiente. Contra esa sentencia, promovieron juicio de amparo directo en el que plantearon la inconstitucionalidad de los referidos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo y el 28 de diciembre, ambos de 2020, al considerar que no debieron suspender los procedimientos administrativos ni los plazos respectivos, ni siquiera con motivo de la contingencia sanitaria, en tanto los servicios de la administración pública deben prestarse de manera ininterrumpida. El Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió negar el amparo solicitado y en contra de su sentencia los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los acuerdos de 25 de marzo y 15 de diciembre, ambos de 2020, emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en el contexto de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), al establecer la suspensión de trámites y procedimientos administrativos, así como la declaración de días inhábiles, no transgreden los principios de tutela administrativa efectiva, justicia pronta y expedita, seguridad jurídica y de buena administración pública.

Justificación: En atención a las medidas extraordinarias adoptadas por el Consejo de Salubridad General y el titular de la Secretaría de Salud, con sustento en los artículos 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción III y 181 de la Ley General de Salud, se observa que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió los acuerdos de 25 de marzo y 15 de diciembre, ambos de 2020, con el objeto de atenuar la propagación de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV-2 entre la población mexicana y así salvaguardar la integridad y la salud tanto de los trabajadores como de las personas que realizan trámites ante el referido Instituto por virtud de la situación de emergencia que, en ese momento, afectaba al país. En ese contexto, el que a través de los acuerdos citados se hayan suspendido los trámites y procedimientos administrativos, así como dispuesto días inhábiles, no resulta contrario a los principios de tutela administrativa efectiva, justicia pronta y expedita, seguridad jurídica y de buena administración pública, pues además, no debe perderse de vista que por virtud de lo ordenado por el titular de la Secretaría de Salud, el Consejo Técnico referido estaba obligado a suspender toda actividad no esencial que involucrara la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas con el fin de aminorar en lo posible la transmisión de la referida enfermedad y con ello el riesgo de la pérdida de vidas humanas. Debe considerarse que, en ese momento de emergencia sanitaria, se priorizó enfocar recursos humanos y financieros para el funcionamiento de las

Semanario Judicial de la Federación

actividades consideradas esenciales que, en el área de salud, abarcaban las actividades médicas, paramédicas y de apoyo al sistema nacional de salud, caso en el cual no se encontraba el trámite y sustanciación de procedimientos administrativos como el relativo a los reclamos por responsabilidad patrimonial del Estado.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 1611/2024. Román Zúñiga Hurtado y otros. 12 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: José Juan Torres Tlahuizo.

Tesis de jurisprudencia 112/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029583

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/16 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL TRANCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO SUPERVENIENTE QUE MOTIVA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el transcurso del tiempo puede considerarse un hecho superveniente que motive modificar, a través del incidente previsto en el artículo 154 de la Ley de Amparo, el monto de la garantía establecida como requisito de efectividad de la suspensión definitiva del acto reclamado. Mientras que uno concluyó que sí constituye un hecho superveniente, al actualizarse de momento a momento; el otro sostuvo que no lo es.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el transcurso del tiempo sí constituye un hecho superveniente susceptible de modificar el monto de la garantía impuesta como medida de efectividad de la suspensión definitiva del acto reclamado.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 150/2011, determinó que para tener una aproximación sobre el daño o perjuicio que pudieran causarse al tercero interesado por el otorgamiento de la suspensión, debe estimarse un tiempo aproximado para la resolución del juicio, el que no puede ser inmutable, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto y a las de los órganos jurisdiccionales respectivos.

Por tanto, si el transcurso del tiempo es una situación fáctica que acaece con posterioridad al dictado de la medida cautelar en la que se decidió sobre la garantía fijada como requisito de efectividad, afecta las condiciones fácticas valoradas al establecerse el monto de aquélla; motivo por el cual, se erige como un hecho superveniente que puede motivar la modificación del monto de la garantía originalmente fijada, cuando el desarrollo del procedimiento del juicio de amparo indirecto se ha prolongado más allá del plazo inicialmente estimado para su conclusión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 132/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 285/2020, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 618/2022.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 150/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 342, con número de registro digital: 23746.

De la sentencia que recayó al incidente de suspensión (revisión) 618/2022, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivaron las tesis aisladas III.7o.A.5 K (11a.), III.7o.A.7 K (11a.), III.7o.A.6 K (11a.) y III.7o.A.8 K (11a.), de rubros: “INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. A TRAVÉS DE ÉSTE PUEDE MODIFICARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE LA MEDIDA CAUTELAR CONTINÚE SURTIENDO SUS EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE HECHOS SUPERVENIENTES.”, “INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE MODIFICAR, A TRAVÉS DE ÉSTE, EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SE BASA EN PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE EL PROMOVENTE ESTUVO EN APTITUD DE OFRECER EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDIÓ, EL CUAL SE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO.”, “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO HABÍA SIDO EMPLAZADO A JUICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ Y FIJÓ EL MONTO DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE QUE OFREZCA MEDIOS DE PRUEBA PREEXISTENTES, COMO HECHOS SUPERVENIENTES.” y “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA MODIFICACIÓN AL MONTO FIJADO COMO GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, DEBE PARTIR DE LA CUANTÍA PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR EL JUZGADO DE DISTRITO.”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo V, octubre de 2023, páginas 5034, 5036, 5173 y 5177, con números de registro digital: 2027449, 2027448, 2027474 y 2027475, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029584

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/15 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, A PETICIÓN DE PARTE, PARA MODIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el incidente previsto en el artículo referido, promovido a petición de parte, procede para modificar el monto de la garantía establecida como requisito de efectividad de la suspensión definitiva del acto reclamado. Mientras que uno concluyó que sí procede dicho incidente, los otros dos sostuvieron lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el incidente previsto en el artículo 154 de la Ley de Amparo, procede a petición de parte para modificar la efectividad de la suspensión definitiva, esto es, el monto de la garantía decretada para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con dicha concesión pudieran causarse a la parte tercera interesada.

Justificación: La concesión de la suspensión del acto reclamado a petición de parte estará siempre sujeta a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo y, en algunos casos, conforme al diverso 132 del mismo ordenamiento.

También estará sujeta al requisito de efectividad de otorgar garantía cuando esa medida pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, de modo que la fijación de la garantía forma parte de la resolución que concede la medida cautelar, por ser condicionamiento de su eficacia.

Así, el aludido incidente comprende tanto la satisfacción de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, como el condicionamiento al que se haya sujetado su efectividad, como es la fijación de la garantía correspondiente, de ahí que proceda, aunque la pretensión perseguida solamente sea modificar el monto de la garantía.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 132/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 89/2020, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 285/2020, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 618/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al incidente de suspensión (revisión) 618/2022, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivaron las tesis aisladas III.7o.A.5 K (11a.), III.7o.A.7 K (11a.), III.7o.A.6 K (11a.) y III.7o.A.8 K (11a.), de rubros: “INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. A TRAVÉS DE ÉSTE PUEDE MODIFICARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE LA MEDIDA CAUTELAR CONTINÚE SURTIENDO SUS EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE HECHOS SUPERVENIENTES.”, “INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE MODIFICAR, A TRAVÉS DE ÉSTE, EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SE BASA EN PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE EL PROMOVENTE ESTUVO EN APTITUD DE OFRECER EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDIÓ, EL CUAL SE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO.”, “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO HABÍA SIDO EMPLAZADO A JUICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ Y FIJÓ EL MONTO DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, ES FACTIBLE QUE OFREZCA MEDIOS DE PRUEBA PREEXISTENTES, COMO HECHOS SUPERVENIENTES.” y “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA MODIFICACIÓN AL MONTO FIJADO COMO GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, DEBE PARTIR DE LA CUANTÍA PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR EL JUZGADO DE DISTRITO.”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo V, octubre de 2023, páginas 5034, 5036, 5173 y 5177, con números de registro digital: 2027449, 2027448, 2027474 y 2027475, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029585

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: 2a./J. 94/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Com3n, Administrativa	

SUSPENSI3N EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA APLICACI3N DE LA FRACCI3N VI DE LA REGLA 2.6.1.2 DE LA RESOLUCI3N MISCEL3NEA FISCAL PARA 2023, QUE OBLIGA A LAS PERSONAS QUE ALMACENEN PETROL3FEROS PARA USOS PROPIOS O INSTALACIONES FIJAS PARA LA RECEPCI3N DE GAS NATURAL PARA AUTOCONSUMO, A LLEVAR CONTROLES VOLUM3TRICOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensi3n contra la regla mencionada. Mientras que uno determin3 que no proced3a realizar la ponderaci3n entre el derecho que aduce la quejosa frente a la afectaci3n al orden p3blico y al inter3s social, y que en el caso no se satisface el requisito previsto en el art3culo 128, fracci3n II, de la Ley de Amparo; el otro decidi3 que, en atenci3n a la apariencia del buen derecho, proced3a un an3lisis de ponderaci3n entre la afectaci3n del inter3s social y el orden p3blico, frente a la circunstancia de que la norma reclamada contraviene el principio de subordinaci3n jer3rquica, al imponer obligaciones adicionales a las que contempla el C3digo Fiscal de la Federaci3n.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que no procede la suspensi3n respecto de la fracci3n VI de la Regla 2.6.1.2. de la Resoluci3n Miscel3nea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n el 27 de diciembre de 2022, porque se seguir3a perjuicio al inter3s social y se contravendr3an disposiciones de orden p3blico.

Justificaci3n: La regla citada tiene como finalidad regular la actividad de las personas f3sicas o morales que almacenen petrol3feros para usos propios, o que cuenten con instalaciones fijas para la recepci3n de gas natural para autoconsumo, quienes deben contar con los equipos y programas inform3ticos para llevar controles volum3tricos para los efectos del art3culo 28, fracci3n I, apartado B, primer p3rrafo, del C3digo Fiscal de la Federaci3n. Debido a que esos controles tienen como fin evitar la realizaci3n de il3citos e incorporar elementos a la contabilidad de los contribuyentes, no procede la medida cautelar, porque la sociedad est3 interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esa disposici3n, esto es, tanto cumplir con los requisitos fiscales, como contribuir al combate del mercado il3cito en ese sector.

SEGUNDA SALA.

Contradici3n de criterios 89/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vig3simo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasm3n Esquivel Mossa, Luis Mar3a Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto P3rez Day3n. Ponente: Alberto P3rez Day3n. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Dom3nguez.

Tesis y/o criterio contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 86/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 424/2023.

Tesis de jurisprudencia 94/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029586

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: I.20o.A. J/6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS CUANDO ES SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Personas servidoras pblicas adscritas a un Tribunal Colegiado de Circuito promovieron amparo indirecto contra el decreto por el que fue adicionado un segundo prrafo al artculo 224 de la Ley Orgnica del Poder Judicial de la Federacin, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el veintisiete de octubre de dos mil veintitrs, al estimar que vulnera el principio de divisin de poderes y la autonoma del Poder Judicial de la Federacin porque ordena la extincin de trece de los catorce fideicomisos a su cargo, as como la transferencia de sus recursos a la Tesorería de la Federacin, y solicitaron la suspensin provisional de sus efectos y consecuencias.

Criterio jurdico: La concesin de la medida cautelar con efectos conservativos en contra del decreto mencionado cumple con la apariencia del buen derecho, no afecta el inters social y no contraviene disposiciones de orden pblico.

Justificacin: Del artculo 94 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos deriva, prima facie, que el Consejo de la Judicatura Federal es el rgano facultado para administrar los recursos humanos y materiales del Poder Judicial de la Federacin, salvo los de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, por lo que conforme a la apariencia del buen derecho los Poderes Ejecutivo y Legislativo no tienen facultad para privar, confiscar, expropiar o administrar el patrimonio del Poder Judicial para erogarlos en tareas y funciones que les corresponde atender con su propio presupuesto, sin disponer de los recursos de la judicatura destinados a solventar las prestaciones laborales e insumos que requiere la eficiencia de la potestad judicial. Además, la suspensin provisional otorgada en esos trminos no priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni desconoce disposiciones de orden pblico: en primer lugar, porque la posibilidad de usar los recursos de los fideicomisos referidos para financiar programas sociales contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo no estaba prevista en una ley anterior a que fuera expedido el decreto reclamado; en segundo, porque dichos recursos no fueron programados en el presupuesto de egresos respectivo para cumplir con tal finalidad y si bien en su artculo quinto transitorio las autoridades responsables previeron esa posibilidad, era indispensable que hubiera sido establecida en una disposicin normativa legal diferente de la reclamada y de emisin anterior; y, en tercero, porque no pondera entre los intereses ni los derechos involucrados, sino que slo fija efectos conservatorios para mantener la materia del juicio.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 451/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Fernando Silva Garca. Ponente: Salvador Alvarado Lpez. Secretario: Hctor Jess Reyna P rez G üemes.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 455/2023. 15 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Queja 12/2024. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Queja 16/2024. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Queja 26/2024. 16 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029587

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/2 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, DEBE REALIZARSE EL ESTUDIO PRELIMINAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA VIOLACIÓN SE HACE VALER Y DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA ASUNTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe concederse la suspensión provisional contra la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, que obliga a las personas físicas o morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, a llevar controles volumétricos. Mientras que uno decidió implícitamente que no estaba demostrada la apariencia del buen derecho, pues no era evidente ni manifiesta la transgresión hecha valer por la persona quejosa, por lo cual no bastaba un análisis preliminar del caso para concluir la existencia de ese presupuesto; el otro tuvo por demostrada la apariencia del buen derecho a partir de la comparación entre el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación y la regla mencionada, criterio que contiene implícita la consideración de que tratándose de amparo contra normas, sí es posible analizar ese presupuesto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en amparo indirecto se solicita la suspensión de normas reclamadas por su sola vigencia, debe realizarse el examen preliminar de la apariencia del buen derecho, a partir de la afectación a los derechos fundamentales cuya violación se hace valer y de acuerdo con las circunstancias particulares del asunto y, en función del resultado del ejercicio de ponderación con el orden público y el interés social, decidir si procede concederla.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, para decidir sobre la suspensión en amparo, es obligación del órgano jurisdiccional ponderar la apariencia del buen derecho con la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Cuando se solicita la medida cautelar contra las normas reclamadas por su sola vigencia, y la apariencia del buen derecho se hace descansar en la afectación a diversos derechos fundamentales cuya violación es el motivo por el que se plantea su inconstitucionalidad, debe realizarse el examen preliminar sobre la afectación de esos derechos, cuyo resultado dependerá de las circunstancias presentes en cada caso (por ejemplo, las relativas a la naturaleza de la norma impugnada, su pertenencia a un sistema normativo simple o complejo, el grado de dificultad técnica o jurídica para interpretarla, el cúmulo de temas comprendidos en la discusión, etcétera).

Aun cuando pueda ocurrir que no alcance, no baste o sea insuficiente a fin de tener por demostrada la apariencia del buen derecho, el resultado de ese ejercicio de ponderación será el parámetro para decidir sobre la procedencia de la suspensión, lo que no implica prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas reclamadas

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 148/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 11 de julio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 84/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 78/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029588

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/42 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REGLA 2.6.1.2., FRACCIÓN VI, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 (CONTROLES VOLUMÉTRICOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe concederse la suspensión provisional contra la regla 2.6.1.2., fracción VI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, que obliga a las personas físicas o morales que cuenten con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, a llevar controles volumétricos. Mientras que uno decidió implícitamente que no estaba demostrada la apariencia del buen derecho, pues no era evidente ni manifiesta la transgresión hecha valer por la persona quejosa, por lo cual no bastaba un análisis preliminar del caso para concluir en la existencia de ese presupuesto; el otro tuvo por demostrada la apariencia del buen derecho a partir de la comparación entre el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación y la regla mencionada y concedió la medida suspensiva.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, por regla general, es improcedente conceder la suspensión provisional contra la citada regla, para que no se considere a la persona quejosa como sujeto obligado a llevar controles volumétricos por contar con instalaciones fijas para la recepción de gas natural para autoconsumo, aunque sí podrá otorgarse la medida sólo si hay indicios de que su cumplimiento podría causar a aquella una afectación de mayor entidad, lo que deberá analizarse caso por caso.

Justificación: La obligación de llevar controles volumétricos prevista en el artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación persigue dos fines: el combate del mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos y de la evasión o elusión fiscal.

A partir de la información disponible sobre el robo del gas natural, se advierte que la indicada regla persigue fines de orden público e interés social.

Los solicitantes de la medida gozan de la apariencia del buen derecho, porque basta la comparación de los textos de la ley y de la regla para constatar que su pretensión de que se violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica no es abiertamente desproporcionada o frívola, sino que es verosímil y previsible que su apreciación sobre la inconstitucionalidad de la regla pueda ser compartida por el órgano jurisdiccional.

Al realizar la ponderación de la afectación del interés social y la contravención a disposiciones de orden público, se concluye que deben prevalecer sobre la apariencia del buen derecho, porque es mayor el daño que sufriría la sociedad, de concederse la suspensión, que la afectación de las personas obligadas, salvo que se adviertan particularidades que demuestren lo contrario, lo que deberá analizarse caso por caso.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 148/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 11 de julio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 84/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 78/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029589

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: III.2o.T. J/2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TIEMPO EXTRAORDINARIO. DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL QUE EXCEDA DE 9 HORAS A LA SEMANA, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO Y NO SE ESTÉ EN UN SUPUESTO DE INVEROSIMILITUD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio laboral la parte actora demandó el pago del tiempo extraordinario que se generó por más de 9 horas semanales; se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin que se ofreciera prueba para desvirtuar los hechos reseñados; a pesar de ello, en el laudo se absolvió del reclamo, al estimar que correspondía a la accionante demostrar que las laboró, de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe tenerse por acreditado el tiempo extraordinario que exceda de 9 horas a la semana, ante la falta de contestación de la demanda sin prueba en contrario y no se esté en un supuesto de inverosimilitud.

Justificación: Conforme al citado artículo 784, fracción VIII, interpretado a contrario sensu, corresponde a la persona trabajadora acreditar la jornada extraordinaria cuando exceda de 9 horas semanales; sin embargo, cuando su reclamo no se encuentre en un supuesto de inverosimilitud, esa carga probatoria se ve satisfecha si se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo ante la incomparecencia del demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ya que ello tiene la consecuencia de tenerlo por fictamente confeso de ser cierto que el actor se desempeñó en el horario señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 862/2022. Andrés Alberto García Cruz. 15 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Amparo directo 560/2023. Alan Alexis Ramírez Reyes. 5 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Angelberto Franco Pacheco.

Amparo directo 670/2023. José Adolfo Gámez Aguilar. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Amparo directo 658/2023. Comisión Nacional Forestal. 30 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Ramón Bulnes Navarro.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 720/2023. Gerardo Morales Bernabez. 30 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Ramón Bulnes Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029590

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: I.14o.T.42 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CONFIANZA DE LA GUARDIA NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO A SU FAVOR DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 130, SEGUNDO PÁRRAFO Y 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.

Hechos: Una persona trabajadora administrativa de confianza de la Guardia Nacional demandó al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana el cese injustificado del cargo y, como consecuencia, el pago de la indemnización a que se refieren los artículos 130, segundo párrafo y 131 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó a pagar dicha indemnización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de la indemnización prevista en los preceptos citados, es improcedente en favor de los trabajadores administrativos de confianza de la Guardia Nacional.

Justificación: De conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 73, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 29, 30 y 31 de la Ley de la Guardia Nacional y 10, segundo párrafo, 11, 12, 81, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, la indemnización por despido injustificado únicamente procede en favor del personal de carrera policial de la Guardia Nacional, cuyos integrantes son policías con grado jerárquico, ya que esa indemnización forma parte de la regulación de los términos de la conclusión del Servicio de Carrera de la Guardia Nacional, sin hacerse extensiva al personal ajeno a él, como son los trabajadores administrativos de confianza, quienes conforme a la tesis aislada 2a. VII/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los servidores públicos de la institución que no son de carrera policial y poseen el carácter de trabajadores de confianza en virtud de que en las instituciones de seguridad pública se realizan funciones de investigación, prevención y reacción, que implican el manejo de información reservada en las labores de inteligencia de seguridad pública, cuyos nombramientos, al regirse su relación laboral por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden darse por concluidos en cualquier momento, al carecer de estabilidad en el empleo, sin tener derecho al pago de la referida indemnización, al estar reservada para los miembros de carrera de la Guardia Nacional.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 936/2023. Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (Órgano administrativo desconcentrado Guardia Nacional). 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretario: Óscar Omar Patiño Beltrán.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis aislada 2a. VII/2017 (10a.), de rubro: "SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AL PREVER QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL NI AL SERVICIO DE CARRERA, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 603, con número de registro digital: 2013732.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029591

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: IV.2o.P.24 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, A SABIENDAS DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES, DECIDE DECLARAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, PERO AL CONCLUIR SE REHÚSA A RESPONDER AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL APRUEBA ESA ABSTENCIÓN.

Hechos: En la audiencia de juicio la persona imputada, sabedora de las consecuencias legales correspondientes, decidió declarar libremente y ser interrogada por su defensor; sin embargo al concluir, por consejo de su abogado, se rehusó a responder al contrainterrogatorio formulado por el asesor jurídico de la víctima, bajo el argumento de ser su deseo abstenerse de declarar, lo que fue aprobado por el juzgador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una violación a las leyes del procedimiento penal acusatorio cuando la persona imputada, a sabiendas de las consecuencias legales, decide declarar en la audiencia de juicio, pero al concluir se rehúsa a responder al contrainterrogatorio del asesor jurídico de la víctima y el órgano jurisdiccional aprueba esa abstención.

Justificación: Si bien el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la persona imputada tiene derecho a no declarar, lo cierto es que cuando renuncia a esa prerrogativa y toma la decisión de hacerlo debidamente informada de las consecuencias legales, los diversos 372 y 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que su declaración debe regirse por las mismas reglas prescritas para los testigos, es decir, respetarse el derecho de la contraparte de formular contrainterrogatorio, incluso dúplica o réplica en relación con éste, pues de lo contrario se violaría el principio de igualdad entre las partes contenido en el artículo 11 del aludido código, que garantiza, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ella emanen. No obstante, para respetar tanto el derecho de la víctima de interrogar a la persona imputada como el de ésta a la no autoincriminación, el órgano jurisdiccional debe: 1. Permitir al Ministerio Público, ofendido o víctima interrogar a la encausada, por sí o por conducto de su asesor jurídico; y 2. Habilitar al defensor para que, de estimar que alguna respuesta puede ser autoincriminatoria, la objete, a fin de calificarla y, de ser el caso, dar la opción a la imputada de responderla. Incluso, si alguno de los cuestionamientos que le realicen pudiera afectar, a criterio del juzgador, su derecho a la no autoincriminación, deberá informarle que no está obligada a declarar por los hechos por los que se le puede fincar responsabilidad; en el entendido de que de la legislación procedimental aplicable no se advierte excepción al respecto. La violación procedimental prevista en el artículo 173, apartado B, fracción IV, de la Ley de Amparo, consistente en que la presentación de pruebas en el juicio no se realice de forma contradictoria, trasciende a las defensas de la persona quejosa, habida cuenta que la inobservancia a los principios del sistema de justicia penal acusatorio y oral, como el de contradicción a que se refieren el primer párrafo del citado

Semanario Judicial de la Federación

precepto 20 constitucional y 6o. del referido código, constituye una falta grave que conlleva irremediablemente la reposición del procedimiento, esto es, que se repita la audiencia de juicio, porque sin contradicción la sentencia carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no existirán bases para considerar que se dispuso de pruebas de cargo válidas para emitir una sentencia de condena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 358/2022. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretario: Alejandro Martínez Moraza.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029592

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 22 de noviembre de 2024 10:33 horas	Tesis: I.14o.T.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO, AL NO SER PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN.

Hechos: La parte quejosa promovió amparo directo contra un laudo dictado en un juicio laboral en el que no fue parte, por lo que se sobreseyó al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, al carecer de interés jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario otorgar la vista a que se refiere el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando se advierta que la persona quejosa en la vía directa carece de interés jurídico, al no ser parte en el juicio de origen.

Justificación: Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia, dará vista a la persona quejosa para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, es innecesario otorgarla en amparo directo cuando se advierta que quien lo promueve no es parte en el juicio ordinario, pues la posible argumentación que pudiera plantear no variaría lo considerado, tomando en consideración que el acto reclamado no le causa perjuicio, lo cual privilegia el derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 723/2023. Agencia Nacional de Aduanas de México. 19 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Estela Berenice Vargas Bravo Piedras. Secretario: Carlos Rafael Chávez Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.